

2020-0236

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez. Con el anterior recurso presentado en término. Traslado venció en silencio por el extremo demandante. - Zipaquirá, 27 de agosto de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2020-0236

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el demandado en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la censura señala el recurrente que el documento allegado no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que no fue aceptado por el demandado, conforme se evidencia en el cuerpo de la letra de cambio, que él únicamente la firmó como girador o creador y en garantía de pago de los supuestos saldos adeudados al demandante.

Señaló que la falta de aceptación de la letra de cambio obedeció a que la demandante LUZ MARY LÓPEZ ALARCON llenó a su arbitrio los espacios del documento, incluso el del valor de la obligación como de su creación y vencimiento, plasmando un monto de capital de 3 millones de pesos que supuestamente adeudaba, 2 millones de pesos "*que le debía a su mamá*", y el cobro de intereses mensuales de 800 mil pesos.

Afirmó que el préstamo que le hizo la demandante fue por tres millones de pesos en febrero de 2016, sumas que canceló en 36 cuotas de 300 mil pesos cada una, para un total de 10 millones de pesos, es decir, que los intereses eran del 10% mensual.

Agregó que en el ejecutado no convergen la calidad de girado y girador, siendo necesario suscribir la letra en el espacio de "aceptación" para su validez como título ejecutivo, que además solicitó a la demandante llegar a un acuerdo sobre lo adeudado en el año 2020, ya que había cancelado diez millones ochocientos mil pesos por el préstamo.

Por las anteriores razones solicita se revoque el mandamiento de pago o en la sentencia se resuelva las excepciones de mérito según fuere el caso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición que se interponga contra el mandamiento de pago únicamente tiene cabida para debatir "*los requisitos formales del título ejecutivo*", los que se hallan contenidos en el artículo 422 de la codificación en cita y que corresponden a los siguientes: a.- que conste en documento; b.- que ese documento provenga del deudor o su causante; c.- que el documento sea auténtico o cierto; d.- que la obligación contenida en el documento sea clara; e.- que la obligación sea expresa; f.- que la obligación sea exigible y g.- que el título reúna ciertos requisitos de forma, éstos últimos entendiéndose de letras de cambio, corresponden a los establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 676 del C.Co., la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del girador, en este último caso, el girador queda como aceptante y obligado, quien será el responsable de la aceptación y del pago de la letra; el perfeccionamiento de la letra de cambio se presenta cuando el girador inserta su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en la voluntad de pagar la suma determinada de dinero impresa en ella.

En este caso, se desprende de la letra de cambio aportada como base de la ejecución que el demandado Mauricio Orjuela la suscribió en calidad de girador, lo que sin duda conlleva la aceptación de su contenido, además se insertó la suma que debe pagarse, el nombre del girado y la fecha de su vencimiento, cumpliéndose así con lleno de los requisitos generales y especiales previstos en el C.Co., anteriormente señalados, lo que permitió librarse el auto de apremio conforme se hizo en el auto objeto de la censura.

De otro lado, en lo que respecta al argumento en que la letra de cambio fue diligenciada al arbitrio de la demandante en los espacios del valor así como en su fecha de vencimiento, esta defensa debe alegarse a través de los medios exceptivos previstos en el artículo 784 del C.Co., toda vez que con ella se pretende enervar la obligación contenida en el título ejecutivo y no al cumplimiento de los requisitos de forma anteriormente estudiados.

Siendo así las cosas habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONTROLAR, por Secretaria, el término de traslado de notificación al extremo demandado. (art. 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

